



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Diciembre 13 de 2023.

05001 41 05 **008 2023 00829 00**

Una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-001-2018-01283-00 y promovido por GERALDINE CANO AGUIRRE en contra de JHONATAN MUÑOZ ASPRILLA, la actora presenta demanda ejecutiva a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de JHONATAN MUÑOZ ASPRILLA por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia de 24 de marzo de 2023, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora GERALDINE CANO AGUIRRE, identificada con la C.C. 1.036.640.128, y el señor JHONATAN MUÑOZ ASPRILLA, identificado con la C.C. 1.037.617.377, existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido, desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 19 de febrero de 2018, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR al señor JHONATAN MUÑOZ ASPRILLA, a reconocer y pagar a la demandante GERALDINE CANO AGUIRRE, la liquidación definitiva de prestaciones sociales, así: a) Auxilio de Cesantías en la suma de \$314.333 b) Intereses a las cesantías en la suma de \$24.937 c) Primas de servicio en la suma de \$148.056 d) Vacaciones en la suma de \$157.167 TERCERO: CONDENAR al señor JHONATAN MUÑOZ ASPRILLA, a reconocer y pagar a la demandante GERALDINE CANO AGUIRRE, la suma de \$820.000, por concepto de indemnización por despido sin justa causa regulada en el inciso 4º del artículo 64 del CST. Condena que deberá ser indexada a partir del 20 de febrero de 2018 día siguiente a la terminación de la relación laboral y hasta el día del pago efectivo. CUARTO: CONDENAR al señor JHONATAN MUÑOZ ASPRILLA, a reconocer y pagar a la demandante GERALDINE CANO AGUIRRE, por concepto de

INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de \$27.333,33 pesos diarios, último salario diario devengado por la trabajadora desde el 20 de febrero de 2018, día siguiente en que terminó la relación laboral, hasta el día del pago efectivo y hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. QUINTO: CONDENAR al señor JHONATAN MUÑOZ ASPRILLA, a pagar las costas del presente proceso a favor de la demandante GERALDINE CANO AGUIRRE. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$219.674. SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta que el presente trámite es de única instancia y no procede ningún recurso contra la presente decisión

Seguidamente, por auto de la misma fecha, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo JHONATAN MUÑOZ ASPRILLA y a favor de la demandante, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$219.674</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$219.674</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de condenas o costas ordenadas en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHONATAN MUÑOZ ASPRILLA y en favor de la señora GERALDINE CANO AGUIRRE por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$644.493** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- b) La suma de **\$820.000** por concepto de indemnización por despido injusto junto con la respectiva indexación como IPC inicial el mes de febrero de 2018 y final el de la fecha de pago.
- c) La suma de **\$19.679.997** Por concepto de sanción del artículo 65 del C.S.T junto con los intereses moratorios sobre dicho valor a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de libre asignación, desde el 21 de febrero de 2020.
- d) La suma de **\$219.674** por concepto de costas del proceso ordinario de origen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte ejecutante, a la abogada LAURA OSPINA VÁSQUEZ titular de la T.P. 305.310, en los términos del poder conferido.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Peláez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6ef30dd552755415572d8759cd979d09af264b7125d58b9fa6895be6e956a**

Documento generado en 13/12/2023 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>